

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **RADS**

Fecha: **FRADS**

NT-F-001. V.12

Página **1** de **12**

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2026-139

Señor
XXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto¹

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020², la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios,

¹ Radicado

TEMA: **LA REVOCATORIA DIRECTA**

Subtemas: Del régimen de la revocatoria directa - Análisis de las causales segunda y tercera del artículo 93 del CPACA - Revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 745 6011.
Celular: 3203509009
sspd@superservicios.gov.co.
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Direcciones Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011³, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015⁴.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

En razón de que la consulta elevada comprende una serie de interrogantes que abordan distintos aspectos, estos serán transcritos y resueltos en el acápite de conclusiones.

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994

Ley 1437 de 2011

Ley 1755 de 2015

Memorando Interno con radicado 20181300120473⁵

Sentencia C-255 de 2012⁶

Manual de Acto Administrativo⁷

Compendio de Derecho Administrativo⁸

CONSIDERACIONES

De manera previa, y con el fin de emitir un concepto de carácter general, es necesario precisar que en sede de consulta no es posible emitir pronunciamientos y/o decidir situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones jurídicas que no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia y no tienen carácter obligatorio o vinculante, por cuanto se expiden conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Adicionalmente, es importante señalar que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1369 de 2020, la competencia de esta Superintendencia, en particular, el ejercicio de las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control se circunscribe exclusivamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, específicamente en lo relacionado con la ejecución de las actividades propias de la prestación de dichos servicios o las actividades complementarias.

³ "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

⁵ Revocación Directa de Actos Administrativos

⁶ Disponible para consulta en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-255-12.htm>

⁷ Berrocal Guerrero y Berrocal Mora, *Manual de Acto Administrativo*, 2026, Pag 470

⁸ Santofimio Gamboa, *Compendio de Derecho Administrativo*, 2023

En este contexto, y con el propósito de ilustrar el tema consultado y absolver los interrogantes formulados, se realizarán algunas consideraciones en torno a los siguientes ejes temáticos: (i) del régimen de la revocatoria directa; (ii) análisis de las causales segunda y tercera del artículo 93 del CPACA y (iii) revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

(i) Del régimen de la Revocatoria Directa

Sea lo primero señalar que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 establece que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa de servicios públicos, proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez resuelto el recurso de apelación, el acto administrativo queda en firme y, por regla general, no procede ningún recurso adicional en sede administrativa.

Ahora, la revocatoria directa es una figura autónoma y extraordinaria, distinta de los recursos en sede administrativa, la cual constituye una prerrogativa de la administración, sujeta al cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por el legislador en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA), el cual consagra las causales para su procedencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

De esta manera, la administración solo podrá revocar un acto administrativo, tanto de carácter general como particular, cuando advierta que se ha configurado alguna de las causales previstas en la norma citada. Dicho procedimiento puede iniciarse de oficio por la administración o a solicitud de la parte interesada.

Sin perjuicio de lo anterior, el legislador estableció una restricción al ejercicio de dicha facultad, la cual constituye un presupuesto que debe ser observado por la administración al momento de su aplicación. En ese sentido, el artículo 94 ibídem dispone:

“ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

En estos términos, la revocatoria directa a solicitud de parte no procederá por la causal primera contra los actos en los que sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos procedentes contra los mismos, ni respecto de aquellos frente a los cuales haya operado la caducidad del medio de control judicial. Dicha limitación no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio.

Lo anterior, obedece a que el legislador estableció una limitación específica para la procedencia de la revocatoria directa a solicitud de parte respecto de la causal prevista en el numeral primero del artículo 93 del CPACA, cuando el interesado haya ejercido los recursos procedentes o haya operado la caducidad del medio de control judicial correspondiente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad, el artículo 95 ibídem establece que la revocación directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Así mismo, de conformidad con el artículo 96 ibídem, ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga, revivirán los términos legales para demandar el acto ante dicha Jurisdicción, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

En lo que respecta a la aplicación de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, y teniendo en cuenta que parte del objeto de la presente consulta se circunscribe principalmente al análisis de las causales allí contempladas, resulta pertinente efectuar algunas precisiones orientadas a brindar mayor claridad sobre los supuestos que habilitan la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos.

(ii) Análisis de las causales segunda y tercera del artículo 93 del CPACA

Bajo esa perspectiva, el análisis de las causales previstas en la norma debe realizarse de manera separada, atendiendo a su contenido y alcance jurídico particular. No obstante, es preciso indicar que no se abordará el estudio de la primera causal contemplada en dicha norma, en la medida en que la consulta formulada se centra exclusivamente en las causales segunda y tercera, relacionadas, respectivamente, con la afectación al interés público o social y con el agravio injustificado causado a una persona.

Causal segunda: “Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”

Para referirnos a esta causal, es importante señalar que el concepto de interés público o social se caracteriza por su amplitud y dinamismo, en la medida en que evoluciona conforme a las circunstancias sociales, culturales y económicas de cada momento histórico, de modo que aquello que en determinado tiempo puede considerarse de interés público, posteriormente podría dejar de serlo, y viceversa. En materia de servicios públicos, el interés público se relaciona con la eficiencia, continuidad, calidad y cobertura del servicio, así como con la protección de los usuarios y la sostenibilidad del sistema.

Bajo lo expuesto, en relación con el interés público o social, Luis Enrique Berrocal Guerrero y Carlos Enrique Berrocal Mora en el *Manual de Acto Administrativo*, señalan textualmente:

“(...) Aquí se trata de hacer efectivo el principio de la prevalencia del interés general, que aparece plasmado en tales conceptos, sobre el interés particular, cuando el acto es de esta misma índole.

Aquí no se cuestiona la legalidad del acto, sino su conveniencia, de allí que envuelve un problema de ponderación, por cuanto ya no es solo la confrontación entre dos niveles de

normas, sino entre dos intereses o clases de derechos; luego su aplicación debe consultar el principio de proporcionalidad.

(...)

Su mayor campo de aplicación es el de los actos administrativos particulares constitutivos, en especial los que se expiden con sujeción a normas de orden público, y que por lo mismo están supeditados a condiciones, modos y demás limitaciones encaminadas a proteger los intereses o bienes jurídicos que se subsumen en lo público, tales como licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, etc., los cuales tiene dicho la doctrina que no generan derechos adquiridos y que constituyen actos administrativos precarios.”

De este modo, es posible decir que esta causal no se fundamenta en un juicio de legalidad, sino en un juicio de conveniencia u oportunidad, orientado a determinar si el acto administrativo resulta lesivo o no de los bienes o derechos colectivos involucrados en el orden público. Así, los autores señalan que se busca hacer efectiva la prevalencia del interés general sobre el particular, lo que exige una ponderación entre intereses y la aplicación del principio de proporcionalidad, debido a que la administración debe encaminar sus decisiones a las exigencias del interés público, no únicamente desde la legalidad, sino también desde criterios de justicia material.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas y de las garantías asociadas a la seguridad jurídica y la confianza legítima de los administrados, las cuales deberán observarse en cada caso conforme a las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, resulta necesario analizar si las razones que sustentan la eventual revocatoria del acto administrativo responden efectivamente al interés general vigente al momento de adoptarse la decisión, toda vez que esta causal se fundamenta en el deber de la administración de orientar sus actuaciones hacia la protección y satisfacción del interés público.

En ese sentido, corresponde verificar si el acto administrativo desconoce los fines que justifican la actuación administrativa o si, en lugar de propender por el bienestar colectivo, genera una afectación al interés público o social, en contravía de los principios que rigen la función administrativa, particularmente la prevalencia del interés general, la moralidad administrativa, la eficacia y la finalidad pública de las decisiones estatales.

Causal tercera: “Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”

Por otro lado, cuando se habla de esta causal, se entiende que el acto expedido ha causado un perjuicio a los derechos e intereses de alguien en particular, según sea el contenido del acto administrativo en cuanto a quien va dirigido; en este sentido, puede afirmarse que la actuación de la administración refleja una contrariedad a la justicia, pues al causar el agravio se torna injusto para su destinatario.

Frente a ello, en la obra previamente citada, los autores indican:

“(...) 3.3. QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Entendiendo agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, este da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento al acto.”

Bajo este entendido, esta causal tiene como finalidad evitar que los actos administrativos ocasionen afectaciones desproporcionadas o carentes de justificación jurídica a los administrados, de ahí que su configuración supone la existencia de un perjuicio concreto e individualizado que no encuentre sustento razonable en el ordenamiento jurídico ni en las competencias de la administración.

En este sentido, el análisis debe dirigirse a establecer si la actuación administrativa impuso una carga excesiva, arbitraria o innecesaria al particular, desconociendo principios como la proporcionalidad, la razonabilidad y el debido proceso, de manera que no cualquier afectación configura un agravio injustificado, sino únicamente aquella que exceda las cargas que legítimamente deben soportar los administrados en el marco de las actuaciones de la administración.

Al igual que lo analizado respecto de la segunda causal previamente estudiada, se destaca que este análisis tampoco se limita al control de legalidad del acto, sino que incorpora un juicio de mérito encaminado a valorar la razonabilidad y justificación del eventual perjuicio frente a las circunstancias fácticas y jurídicas que le sirven de fundamento.

Bajo esa misma línea de análisis, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su libro *Compendio de Derecho Administrativo*, en primer lugar, distingue un grupo de causales vinculadas al principio de legalidad, en las que la revocación opera como un mecanismo de corrección frente a actos que contrarían de manera manifiesta la Constitución o la ley, así como aquellos que generan un agravio injustificado a los administrados, lo cual revela una función correctiva y garantista del ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, identifica una causal de naturaleza distinta, asociada al mérito o la conveniencia del acto administrativo, en la que la administración evalúa si su permanencia resulta acorde con el interés público o social, lo que introduce un margen de discrecionalidad administrativa, toda vez que no se discute la legalidad del acto, sino su adecuación a las necesidades cambiantes del interés general.

En este sentido, el autor señala:

“(…) B CAUSALES DE REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS 1570. En los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,

(…)

1571. La petición de revocación debe estar fundada en alguna de las precisas causales antes enunciadas, las cuales se pueden clasificar en dos modalidades: causales por

desconocimiento del sistema del ordenamiento jurídico o de legalidad, y causales de conveniencia.

(...)

La segunda recogería el numeral 2 del artículo 93, esto es, cuando el acto no está conforme con el interés público o social o atenta contra él. Esta última es una causal en el estricto sentido

de mérito o conveniencia, que le permite a la administración adoptar decisiones discrecionales, fundada en razones de conveniencia respecto de la vigencia del acto.

1572. Ahora bien, en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia se pronunció, encontrando, en las que ahora son las causales del artículo 93 en cuestión, naturalezas diferentes: a la primera le asignó naturaleza de simple legalidad, a la segunda, de mérito o conveniencia, y a la tercera, de equidad. Mediante providencia de la Sala Plena del 5 de mayo de 1981, al referirse a la norma vigente en la época, sostuvo esa triple naturaleza de las causales de revocación, afirmando adicionalmente que la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de legalidad o constitucionalidad, la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto...", y en la tercera, "... por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural (...)"

De este modo, puede decirse que la jurisprudencia ha reconocido que las causales de revocación directa de los actos administrativos poseen naturalezas distintas, en tanto algunas responden a un control de legalidad, otras a criterios de mérito o conveniencia administrativa, y otras a razones de equidad y justicia material.

(iii) Revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto

En cuanto a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular, el artículo 97 ibídem establece un requisito esencial para su procedencia. Veamos:

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

En desarrollo de lo previsto en la norma antes citada, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-255 de 2012, al pronunciarse sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, señaló lo siguiente:

"En el ámbito de las actuaciones administrativas esta Corte ha definido la revocatoria directa... como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro".

(...)

Es así como los actos administrativos de carácter general, tendientes producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por la propia administración una vez se realice la valoración de las circunstancias pertinentes.

Por el contrario, en los actos de contenido particular y concreto que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, por regla general no pueden ser revocados por la administración, a menos que medie el consentimiento expreso del potencial afectado con la decisión...

(...) los requisitos para la revocación de actos particulares y concretos buscan preservar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los asociados, como quiera que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos de buena fe sin que medie una decisión judicial o se cuente con la autorización expresa del afectado (...)"

En concordancia con lo anterior, esta Oficina Asesora Jurídica ha sostenido el mismo criterio en relación con la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto que reconocen derechos; así, en el Memorando Interno con radicado 20181300120473 precisó:

"(...) el artículo 97 del nuevo código señala que los actos administrativos de carácter particular y concreto, sean expresos o fictos, NO pueden ser revocados sin consentimiento previo, expreso y escrito del titular (...)

En el mismo sentido, el Concepto Jurídico SSPD-OJ-2014-642 precisó:

"(...) la revocatoria del acto administrativo de carácter particular, conforme a lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece: Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

(...)

De conformidad con lo anterior, cuando el acto administrativo crea o modifica una situación particular y reconoce un derecho, su revocatoria no podrá realizarse sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Adicionalmente, quien deberá adelantar la revocatoria del acto es la autoridad administrativa que expidió el acto o su inmediato superior jerárquico o funcional, tal como lo prevé el artículo 93 del CPACA, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa."

De manera que, para iniciar la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuando este haya creado o modificado una situación jurídica particular o concreta o reconocido un derecho, es indispensable contar con su consentimiento y, en ausencia de este, la administración deberá demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante el medio de control correspondiente, esto es, nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, según la finalidad que se persiga.

Ahora, debe entenderse que, cuando el trámite de revocatoria directa se inicia a solicitud de parte, el consentimiento del interesado puede entenderse manifestado mediante en la propia petición, toda vez que es este quien acude voluntariamente ante la administración y fundamenta su solicitud en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA, al considerar que la actuación administrativa se enmarca en una de dichas causales, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos exigidos para la procedencia de esta.

Respecto de la expresión "*salvo las excepciones establecidas en la ley*" debe decirse que esta hace referencia a aquellos casos en los que, por mandato legal expreso, la administración puede revocar actos administrativos de carácter particular y concreto sin requerir el consentimiento del titular del derecho. Estas excepciones deben estar previstas de manera clara y específica en la ley, pues constituyen una limitación a la regla general de protección de los derechos adquiridos.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas excepciones son de interpretación restrictiva y requieren habilitación expresa del legislador, en consideración a que constituyen una excepción a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y protección de situaciones jurídicas consolidadas.

Ha de señalarse entonces que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) desarrolla diversas disposiciones de la Constitución Política de 1991, particularmente aquellas relacionadas con el debido proceso en las actuaciones administrativas y en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, su finalidad principal consiste en garantizar los derechos de los administrados en sede administrativa y asegurar la observancia del debido proceso en las actuaciones de la administración.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el CPACA constituye una norma de carácter general que regula el procedimiento administrativo y, por tanto, tiene naturaleza supletoria, en consecuencia, sus disposiciones resultan aplicables únicamente ante la ausencia de un procedimiento específico previsto en una norma especial.

Bajo esa perspectiva, es pertinente señalar que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, previó la posibilidad de que disposiciones especiales consagren excepciones a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos sin el consentimiento del administrado, lo cual reafirma el carácter supletorio de dicha regulación, en la medida en que el ordenamiento jurídico puede establecer regímenes particulares para materias concretas, incluyendo reglas especiales en relación con la revocatoria de los actos administrativos.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- 1) “Siendo que ni siquiera proceden recursos contra la resolución del recurso de apelación – RAP en procesos de reclamación de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142, ¿es procedente la revocación directa de este acto en particular?”**

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional de autotutela distinto e independiente de los recursos ordinarios previstos en sede administrativa. En efecto, cuando el administrado ha interpuesto los recursos procedentes, la procedencia de la revocatoria directa deberá analizarse conforme a las reglas y restricciones prevista en los artículos 93 y 94 del CPACA, particularmente respecto de la causal invocada y de las circunstancias específicas prevista por el legislador.

En ese orden de ideas, dicha figura opera, por regla general, de manera autónoma y previa al agotamiento de la vía administrativa, como un mecanismo excepcional que permite a la propia administración revisar y eventualmente retirar sus actos cuando se configuren las causales legales previstas, sin que ello implique una instancia adicional de los recursos ordinarios. Por tanto, su procedencia se encuentra delimitada por la naturaleza extraordinaria de la figura y por la necesidad de preservar la seguridad jurídica y la estabilidad de las decisiones administrativas.

En suma, la revocatoria directa únicamente procede respecto de actos administrativos en firme o ejecutoriados, frente a los cuales no exista recurso alguno, siempre que no se haya agotado previamente la vía administrativa.

- 2) “¿En todo caso de revocación directa, a solicitud de parte o de oficio, debe mediar *“el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”*?”**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, para la revocatoria de un acto administrativo de carácter particular y concreto, el ordenamiento jurídico establece como regla general la exigencia del consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho o de la situación jurídica consolidada, en garantía de principios constitucionales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y el debido proceso administrativo y, en ausencia de dicho consentimiento, la administración se encuentra obligada a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control que resulte procedente, ya sea nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, según la finalidad perseguida.

No obstante, cuando la revocatoria directa es promovida a solicitud de la propia parte interesada, el consentimiento puede entenderse manifestado mediante la propia solicitud, en la medida en que es el mismo administrado quien activa el procedimiento y manifiesta su voluntad de que el acto sea revisado a la luz de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA. En estos eventos, la solicitud del interesado constituye manifestación suficiente de aquiescencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales y procedimentales exigidos para su procedencia.

3) “¿Cuáles son “las excepciones establecidas en la ley” a las que refiere la norma del artículo 97?”

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) es la normativa general y supletoria en materia de procedimiento administrativo, el cual desarrolla principios y garantías de naturaleza constitucional, debe señalarse que dicho estatuto regula de manera general la revocatoria directa de los actos administrativos.

En ese sentido, el artículo 97 del CPACA establece como regla general que los actos administrativos de carácter particular y concreto que creen o modifiquen una situación jurídica o reconozcan un derecho no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular.

No obstante, dicha regla admite excepciones expresamente previstas por el legislador, las cuales deben ser de interpretación restrictiva y encontrarse establecidas de manera clara en disposiciones especiales, en tanto constituyen una excepción a la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos particulares y concretos.

En ese sentido, la posibilidad de prescindir del consentimiento previo del titular no surge de una facultad discrecional de la administración, sino que requiere habilitación legal expresa que autorice dicha actuación en supuestos determinados.

4) “¿En qué consiste la causal de revocación “2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él”? Favor ilustrar con un ejemplo hipotético.

La causal prevista en el numeral 2 del artículo 93 del CPACA corresponde a una valoración relacionada con el mérito o conveniencia del acto administrativo, mediante la cual la administración determina si la permanencia del acto resulta compatible con el interés público o social, a partir de las circunstancias que motivan la actuación administrativa.

En este supuesto no se discute necesariamente la legalidad del acto administrativo, sino la valoración sobre su permanencia frente a las necesidades asociadas al interés general, lo que exige un análisis razonable y proporcional de las circunstancias que sustentan la decisión administrativa.

A manera meramente ilustrativa y sin referencia a situaciones particulares y concretas, podría presentarse un supuesto hipotético en el que un acto administrativo inicialmente expedido bajo determinadas condiciones genere posteriormente una afectación significativa a la continuidad o

adecuada prestación de un servicio público esencial, circunstancia que podría dar lugar a valorar su permanencia desde la perspectiva del interés general.

5) “¿En qué consiste la causal de revocación “3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”? Favor ilustrar con un ejemplo hipotético.”

El agravio injustificado como causal de revocación directa se configura cuando el acto administrativo genera una afectación o perjuicio a los derechos o intereses de una persona sin que exista una justificación suficiente derivada de las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentan la decisión administrativa.

Su configuración exige valorar si la actuación administrativa impone una carga desproporcionada o irrazonable al administrado, excediendo aquellas cargas que legítimamente deben ser soportadas dentro de las relaciones entre la administración y los particulares.

En ese sentido, la valoración de esta causal incorpora elementos asociados a la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión administrativa, con el fin de determinar si el perjuicio ocasionado encuentra sustento suficiente en los fundamentos que dieron origen al acto.

A manera meramente ilustrativa y sin referencia a situaciones particulares y concretas, podría presentarse un supuesto hipotético en el que un acto administrativo imponga a un administrado una carga individual que resulte excesiva o que genere una afectación que no encuentre fundamento suficiente en los hechos o en las razones que sustentaron la decisión administrativa.

Cordialmente,

MARÍA CAMILA LOZANO MARTÍNEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)